

**PONENCIA**  
**CONSEJERA BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**

---

**Datos del asunto.**

Expediente RR/1702/2023.

Sujeto obligado: Dirección de Administración y Finanzas del Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León.

Sesión ordinaria: siete de febrero de dos mil veinticuatro.

**Solicitud de información.**

El particular solicitó en versión pública los nombres completos de los integrantes actuales del Consejo Consultivo de Movilidad y Accesibilidad del Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León.

**Respuesta del sujeto obligado.**

El sujeto obligado informó al recurrente que dicha solicitud se turnó a la Dirección de Administración y Finanzas.

**Recurso de revisión.**

El particular se inconformó por la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

**Sentido del proyecto**

Se **modifica** la respuesta de sujeto obligado, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto.

**RECURSO DE REVISIÓN:  
 RR/1702/2023.  
 SUJETO OBLIGADO: DIRECCIÓN  
 DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
 DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD Y  
 ACCESIBILIDAD DE NUEVO LEÓN.**

**CONSEJERA PONENTE: BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA.  
 PROYECTISTA: LISSETTE GUADALUPE SALINAS GÓMEZ.**

Monterrey, Nuevo León. Resolución del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el siete de febrero del dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **RR/1702/2023**, interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra del **Dirección de Administración y Finanzas del Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado.

## ÍNDICE

<b>I.- Glosario</b>	pág. 1
<b>II.- Resultando</b>	pág. 2
a) Solicitud de información	pág. 2
b) Respuesta del sujeto obligado	pág. 2
c) Recurso de revisión: recepción y turno	pág. 2
d) Sustanciación	pág. 4
<b>III.- Considerando</b>	pág. 5
a) Legislación	pág. 5
b) Competencia	pág. 5
c) Legitimación	pág. 5
d) Oportunidad	pág. 6
e) Causales de improcedencia	pág. 6
f) Causales de sobreseimiento	pág. 7
g) Estudio de fondo	pág. 7
h) Efectos del fallo	pág. 13
<b>IV.- Resuelve</b>	pág. 15

## I.- GLOSARIO

<b>Instituto</b>	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
<b>INAI</b>	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

<b>Ley de la materia</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León
<b>Pleno</b>	Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Promovente, recurrente, particular, solicitante</b>	Persona que promueve el procedimiento de impugnación en materia de acceso a la información pública
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>SIGEMI</b>	Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación
<b>Sujeto obligado</b>	Dirección de Administración y Finanzas del Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León.

## II.- RESULTANDO

### a) Solicitud de información.

El cuatro de septiembre de dos mil veintitrés la parte promovente presentó a través de la PNT, una solicitud de información al sujeto obligado mediante la cual requirió lo siguiente:

*“[...] Se solicita, en versión pública, los nombres completos de los integrantes actuales (a la fecha de 4 de septiembre del año 2023), del Consejo Consultivo de Movilidad y Accesibilidad del Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León. [...]” (sic)*

### b) Respuesta del sujeto obligado.

El dos de octubre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información manifestando, en lo medular, lo siguiente:

*“[...] Ahora bien, en atención a su solicitud, es necesario aclarar que la misma se turnó a la Dirección de Administración y Finanzas, área adscrita a este Instituto, para que informaran lo conducente, toda vez que dicha área sería la que dentro de sus atribuciones tendría la información solicitada por el particular.*

*En el entendido que, la información solicitada consiste en los nombres del personal que conforma el Consejo Consultivo de este Instituto, previo a la entrega de dicha información, deberá existir el consentimiento expreso de las personas titulares de los datos personales que se pudieran contener, ello a fin de no vulnerar su derecho a la protección de datos personales; ello encuentra sustento en lo establecido en la Jurisprudencia con registro digital: 2023969, de la Undécima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, diciembre de 2021, Tomo II, página 2126. [...]” (sic)*

### c) Recurso de revisión: recepción y turno.

El veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la parte solicitante en contra del sujeto obligado, expresando medularmente lo siguiente:

*“[...] Se presenta recurso de queja, debido a que se actualizan la fracción V*

*del art. 168 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Nuevo León, así como las causales de dicho artículo que resulten a partir del estudio del caso, por parte del Órgano abocado a su estudio. Esto es así ya que, como se puede apreciar en la respuesta brindada por el Sujeto obligado el Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León en 2 de octubre del 2023, dicha dependencia no me brinda la información que le solicité. En su lugar, arguye que mi solicitud fue turnada a la Dirección de Administración y Finanzas adscrita a este Instituto, lo cual resulta en una negativa a brindarme la información, toda vez que han transcurrido tres semanas desde la respuesta y no me han permitido contactarme con tal área. Además, dicha respuesta resulta inaplicable, toda vez que son la Unidades de Transparencia de cada dependencia gubernamental las encargadas de brindar la información solicitada, no así otras áreas. Por lo tanto, la respuesta de este sujeto obligado, consistente en referir que se ha turnado mi solicitud a otra área, es injustificable, pues esto se traduce a una omisión de la Unidad de transparencia para atender mi solicitud; más aún cuando habiendo transcurrido tres semanas, aun no se me ha dado respuesta alguna. Además, resulta una omisión de atender mi solicitud que el sujeto obligado mencione que para entregarme los nombres del personal que constituye el Consejo Consultivo, deberá existir el consentimiento expreso de las personas titulares de los datos personales que se pudieran contener. Ello resulta en una respuesta carente de sustento y contraria a mi derecho a la información. Ya que, como se puede apreciar en mi solicitud de información, solamente pedí los nombres completos de los integrantes actuales del Consejo Consultivo de Movilidad y Accesibilidad del Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León (a la fecha de 4 de septiembre de 2023), por lo que en ningún momento solicité otra información que resultara sensible, más que única y exclusivamente sus nombres. En tal virtud, es notorio que la solicitud acerca de los nombres de estos integrantes no vulnera de ninguna forma los datos sensibles de sus integrantes, toda vez que son cargos honoríficos, los cuales son de conocimiento público. En ese sentido, es de conocimiento público los perfiles iniciales de dichos integrantes, por lo cual, brindarme el nombre de los integrantes actuales a la fecha de 4 de septiembre, de ninguna forma representa un tópico que deba consultarse. Por lo tanto, al no brindarme esa información bajo el argumento de los datos sensibles, resulta inaplicable y contrario a derecho. Esto es así, una vez que se comprueba que los nombres de sus titulares son de conocimiento público, debido a que previamente el mismo instituto me ha brindado información sobre actas de sesión del consejo, en las cuales ya aparecen esos mismos nombres. Por lo tanto, al requerir únicamente los nombres de los integrantes actuales del consejo consultivo, no se vulneran los datos sensibles, debido a que el propio Instituto de movilidad ya me ha brindado actas del año 2022 con nombres de sus integrantes. La única diferencia en la solicitud referida, radica en que solicito los nombres de los integrantes actuales a la fecha del 4 de septiembre. Por consiguiente, tal respuesta supone una vulneración a mi derecho a la información, por lo cual pido respetuosamente la ayuda del órgano encargado de tales asuntos. En ese sentido, se sostiene que los nombres de estos integrantes de cargos honoríficos, al igual que todo cargo de tal naturaleza, son de conocimiento público y, por lo tanto, susceptibles de ser entregados de forma inmediata sin requerirse el consentimiento expreso de sus integrantes, ya que únicamente se pide el nombre el cual previamente se ha conocido en sesiones anteriores. [...]"*

El referido medio de impugnación fue turnado el veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés por la Consejera Presidenta a la Ponencia de la Consejera Brenda Lizeth González Lara, para su estudio y resolución, de conformidad con el artículo 175, fracción I, de la Ley de la materia<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> **Artículo 175.** La Comisión resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: I. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que acuerde su admisión o su desechamiento. [...].

#### **d) Sustanciación.**

El veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, la Consejera Ponente admitió a trámite el presente recurso de revisión. Asimismo, por auto de fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado a través del cual modificó su respuesta.

A su vez, la Ponencia instructora ordenó dar vista al parte recurrente para que dentro del plazo legal presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, posteriormente, en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitres, se le tuvo al recurrente haciendo las manifestaciones vertidas en el ocurso allegado.

Acto seguido, se fijó fecha para la audiencia conciliatoria prevista en el artículo 175, fracción III, de la Ley de la materia, señalándose las diez horas con treinta minutos del día cinco de diciembre de dos mil veintitrés, la cual no fue posible su desahogo ante la incomparecencia de ambas partes, tal y como se desprende del acta levantada en la fecha antes mencionada, la cual obra agregada a los autos que integran el expediente que en este acto se analiza.

Pasando a la etapa probatoria, el seis de diciembre de dos mil veintitrés, la Consejera Ponente calificó las pruebas ofrecidas por ambas partes, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho, mismas que no requirieron desahogo material por parte de este órgano; asimismo se concedió a las partes un plazo común de tres días para que alegaran lo que a su derecho conviniera; siendo únicamente el recurrente quien hizo uso de su derecho.

Agotada la instrucción, el uno de febrero del dos mil veinticuatro se ordenó poner el presente asunto, en estado de resolución, la cual ha llegado el momento de pronunciar con arreglo en los artículos 38, 44, tercer párrafo, 175, fracción VIII, y 176, de la Ley de la materia, sometiéndose a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución, el cual se sustenta conforme a los siguientes:

### III.- CONSIDERANDO

#### **a) Legislación.**

Serán aplicables al presente asunto las normas sustantivas y adjetivas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>2</sup>, vigentes a la fecha de la solicitud de información (cuatro de septiembre de dos mil veintitrés) y a la que se interpuso el recurso de revisión que nos ocupa (veintitrés de octubre de dos mil veintitrés), que corresponden a la reforma contenida en el Decreto 110, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de dos mil veintidós.

#### **b) Competencia.**

Este Pleno es competente para conocer sobre el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 162, fracción III, de la Constitución Local<sup>3</sup> y 1, 2, 3, 38, 54, fracciones II y IV, 167 y 168 de la Ley de la materia, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un particular en contra de la actuación de un sujeto obligado en el ámbito local.

#### **c) Legitimación.**

Los particulares pueden promover recursos de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud en contra de las resoluciones, acciones u omisiones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley de la materia.

Por ende, tienen legitimación activa para promover el recurso de revisión los particulares que hubieren formulado alguna solicitud de información ante algún sujeto obligado. La legitimación pasiva, por su parte, se surte respecto de los sujetos obligados previstos en el artículo 3, fracción LI, de la Ley de la materia.

<sup>2</sup>[https://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15](https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15)

<sup>3</sup>[https://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADOLIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201](https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADOLIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201)

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente cuenta con legitimación activa, ya que tiene la calidad de particular y acreditó haber presentado la solicitud de información ante el sujeto obligado, materia de la inconformidad; además de que existe identidad entre la particular recurrente y la particular solicitante de la información.

De igual manera, el sujeto obligado cuenta con legitimación pasiva, en términos del artículo 3, fracción II, inciso d), de la Ley de la materia, toda vez que se trata de una unidad de un órgano descentralizado del Estado.

#### **d) Oportunidad.**

El artículo 167 de la Ley de la materia prevé que el recurso de revisión debe hacerse valer ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el presente caso, el particular se inconforma con la falta de respuesta brindada por el sujeto obligado, respuesta que debía brindar más tardar el día dos de octubre de dos mil veintitrés. En tal virtud, el plazo de quince días para la interposición del medio de impugnación comenzó a computarse al día hábil siguiente de que se concluyera tal plazo, esto es, el tres de octubre de dos mil veintitrés, para concluir el día veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés.

Consecuentemente, si el medio de impugnación se presentó el veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, es por demás claro que interpuso dentro del plazo que señala la ley.

#### **e) Causales de improcedencia.**

Por tratarse de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se examinará si en este caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

Al respecto, se hace constar que el sujeto obligado no invocó la actualización de alguna causal de improcedencia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por este órgano garante.

**f) Causales de sobreseimiento.**

De las constancias que integran el presente asunto, tampoco se advierte alguna causa de sobreseimiento<sup>4</sup>, en términos del artículo 181 de la Ley de la materia. Por ende, se procederá al estudio de fondo del recurso interpuesto.

**g) Estudio de fondo.**

En el presente asunto, la parte recurrente señaló como motivo de inconformidad **“la entrega de información que no corresponda con lo solicitado”**.

Así pues, del contenido de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado al requerimiento de información de la parte recurrente se desprende que, efectivamente, la información brindada no guarda relación con la solicitud de información de la particular, la cual versa en cuanto a los nombres completos de los integrantes del Consejo Consultivo de Movilidad y Accesibilidad del Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León.

Sin embargo, el sujeto obligado al momento de rendir su informe justificado abundó la respuesta brindada, a través de la cual informó al recurrente la conformación del Consejo Consultivo de conformidad con el artículo 50 de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León; tal y como se desprende a continuación:

- I. Un Presidente, que será representante de una organización no gubernamental o colectivo y será designado por el Congreso del Estado, previa convocatoria pública;
- II. Lic. José Manuel Valdez Gaytán, Un Vicepresidente, que será el Director General del Instituto;
- III. Ing. Rita Bustamante Alcántara, Un Secretario que será el Director Técnico del Comité Técnico;

---

<sup>4</sup> Tiene aplicación la tesis identificada con registro digital: 223064, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, página 302, Tipo: Aislada, de rubro: “SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO”.

- IV. Vocales: Nueve representantes ciudadanos, que serán electos por convocatoria pública del Instituto y ratificados por el Congreso del Estado en los términos de la convocatoria respectiva;
- V. Dr. Javier Navarro Velasco, Un representante de la Secretaría General de Gobierno;
- VI. Dr. Hernán Manuel Villarreal Rodríguez, Un representante de la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana;
- VII. Un representante de la Secretaría de Medio Ambiente; Para tal efecto es pertinente precisar que, para el caso del representante de la Secretaría de Medio Ambiente, esté se encuentra en proceso de elección.
- VIII. Ing. Blanca Estela Aburto García, Un representante de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en Nuevo León;
- IX. Ing. Josefina Elena Peña Leal, Representante del Municipio de Apodaca, Nuevo León
- X. Arq. Javier Leal Navarro, Representante del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León
- XI. Arq. Ignacio Hierro Gómez, Representante del Municipio de Escobedo, Nuevo León
- XII. Ing. Ricardo Fabián Martínez Flores, Representante del Municipio de Guadalupe, Nuevo León
- XIII. Lic. Francisco Héctor Treviño Cantú, Presidente Municipal de Juárez, Nuevo León
- XIV. Lic. Gerardo Gloria Juárez, Director de Vialidad y Tránsito de la Secretaría de Seguridad y Protección a la Ciudadanía del Municipio de Monterrey, Nuevo León
- XV. M.D.A. Pedro Medina Flores, Representante del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León
- XVI. Ing. Juan Francisco Palacios Barrera, Representante del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León
- XVII. Lic. Carlos Alberto Guevara Garza Presidente Municipal de García, Nuevo León
- XVIII. Un representante de cada municipio metropolitano, que será designado por el respectivo Ayuntamiento y lo notificará al Consejo mediante oficio;
- XIX. Un Estudiante representante de la Universidad Autónoma de Nuevo León;
- XX. Un Estudiante representante del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey;
- XXI. Un Estudiante representante de la Universidad Regiomontana;
- XXII. Un Estudiante representante de la Universidad de Monterrey;
- XXIII. Un Estudiante representante de la Universidad Metropolitana de Monterrey;
- XXIV. Un Estudiante de la Universidad Emiliano Zapata;
- XXV. Un representante de la Cámara Nacional de Comercio en Nuevo León;
- XXVI. Un representante de la Cámara de la Industria de la Transformación; en Nuevo León;
- XXVII. Un representante de la Cámara Nacional de la Industria de Desarrollo y Promoción de Vivienda en Nuevo León;
- XXVIII. Un representante de entre las confederaciones de trabajadores;
- XXIX. Un representante de los prestadores del servicio público de transporte en Nuevo León;
- XXX. Ing. Roberto Abraham Vargas Molina
- XXXI. Un representante del Organismo Público Descentralizado Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey;
- XXXII. Dip. Lorena de la Garza Venecia
- XXXIII. Un diputado local designado por el Pleno del Congreso del Estado;
- XXXIV. Un representante de los prestadores del servicio público de taxis en Nuevo León;
- XXXV. Un representante de la Unión de Choferes Tierra y Libertad; y
- XXXVI. Un representante del Consejo para Personas con Discapacidad.

De dicha información se advierte que el sujeto obligado únicamente le proporcione al particular, algunos nombres de los integrantes del Consejo Consultivo, omitiendo los nombres de los integrantes establecidos en los incisos I, IV, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXXI, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, ya que el mismo expone que deberá existir el consentimiento expreso de las personas titulares de los datos personales que se pudieran contener, ello a fin de no vulnerar su derecho a la protección de datos personales.

Sin embargo, a consideración de esta Ponencia se estima que dichos nombres deben ser proporcionados al sujeto obligado ya que de conformidad con el artículo 48 de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, se establece que el Consejo Consultivo de Movilidad y Accesibilidad es un órgano de participación ciudadana que se auxilia en cada una de sus comisiones con el Comité Técnico de Movilidad, con las características de ser técnico, especializado, de carácter consultivo, no tendrá carácter de autoridad, sin embargo, sus integrantes cuentan con diversas atribuciones establecidas en el artículo 49 de dicha Ley; tal y como se desprende a continuación.

Artículo 49. El Consejo en Pleno tiene las siguientes funciones:

- I. Servir como foro de concertación para conciliar y equilibrar las opiniones y los beneficios de los sectores público, social y privado, en la discusión; análisis y solución de la problemática relativa al servicio público de transporte y de la vialidad;
- II. Proponer al Instituto la realización de acciones de mejora y aseguramiento de la calidad de los servicios que se proporcionen conforme a esta Ley;
- III. Nombrar a los integrantes de las Comisiones ordinarias y especiales, así como a sus coordinadores;
- IV. Emitir recomendaciones al Comité Técnico sobre las tarifas del servicio público de pasajeros con base a los estudios técnicos y financieros;
- V. Auxiliar en la planeación y diseño de proyectos de transporte y vialidad, que involucren o requieran la coordinación con los Gobiernos Federal y Municipal;
- VI. Emitir opinión sobre el otorgamiento, modificación, revocación y cancelación concesiones y permisos cuando así lo solicite la autoridad correspondiente;
- VII. Aprobar su Reglamento Interior;
- VIII. Emitir opinión al Instituto sobre la normatividad técnica aplicable a la materia objeto de esta Ley;
- IX. Emitir opinión al Instituto sobre la factibilidad del servicio de transporte público de pasajeros en los desarrollos inmobiliarios del Estado;
- X. Tener acceso a toda la información y documentación de la administración y financiera del Instituto;
- XI. Emitir recomendaciones administrativas al Instituto;
- XII. Emitir opinión al Instituto respecto a la implementación de políticas públicas para la disminución de las emisiones generadas por fuentes móviles, así como en el diseño, implementación y fomento de la movilidad no motorizada; y
- XIII. Las demás que expresamente le fijen esta Ley y otras disposiciones legales.

Conforme a lo anterior resulta claro que el Consejo Consultivo de Movilidad y Accesibilidad, cuenta con diversas funciones en beneficio de la población en Nuevo León, esto, al contar con potestad de auxiliar en la planeación y diseño de proyectos de transporte y vialidad, que involucren o requieran la coordinación con los Gobiernos Federal y Municipal, así como realizar todos los actos que sean necesarios para el ejercicio de sus atribuciones.

Robustece lo anterior el hecho de que el sujeto obligado en su informe

justificado proporcionó a la parte recurrente los nombres de los integrantes del Consejo establecidos en las fracciones II, III, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XXX y XXXII; lo cual guarda relación con las manifestaciones efectuadas por la parte recurrente a través de un escrito allegado en fecha veintiuno de noviembre del año dos mil veintitrés, a través del cual informó que los nombres de los integrantes de dicho Consejo son públicos, toda vez que las sesiones que estos llevan a cabo son de carácter público; tal es así que en la solicitud identificada con el folio **192555723000141**, el Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León, le envió el acta de la Segunda Sesión Ordinaria del Consejo Consultivo de Movilidad y Accesibilidad de la cual se desprenden los nombres de todos los integrantes del Consejo.

Por otro lado, en cuanto a la fracción número VII, el sujeto obligado informó al recurrente que el representante de la Secretaría de Medio Ambiente se encuentra en proceso de elección.

Por lo que, se tiene que lo sostenido por el sujeto obligado se considera una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en su poder, lo cual conlleva a la declaración de **inexistencia** de la información solicitada, según el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su criterio 14/2017<sup>5</sup>, el cual se transcribe enseguida.

***Inexistencia.*** *La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.*

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro-persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

---

<sup>5</sup><http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/14-17.pdf>

Bajo ese contexto, se estima que existen indicios para considerar que la información solicitada podría obrar en los archivos del sujeto obligado, ello de conformidad con el artículo 19 de la Ley de la materia, que para facilidad de consulta se inserta enseguida.

*“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”*

Pues bien, tomando en consideración que la información petitionada podría obrar en los archivos del sujeto obligado, la determinación de inexistencia debe ser confirmada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, de conformidad con los artículos 163 y 164 de la Ley de la materia.<sup>6</sup>

Entonces, el sujeto obligado al haber determinado la inexistencia de la documentación de interés del particular debió realizar a través de su Comité de Transparencia las siguientes gestiones:

- Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información.
- Expedir, una resolución que confirme la inexistencia del documento, la cual deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia en la cual **se contengan los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.**
- De ser posible, ordenar que se genere o se reponga la

<sup>6</sup>Artículo 163. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia: I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento; III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. Artículo 164. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

- Finalmente, notificar al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Por otra parte, en caso de que la inexistencia haya derivado de no haber ejercido alguna facultad, competencia o función, igualmente debió justificar dicha causa, de una manera **fundada y motivada**, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.<sup>7</sup>

En consecuencia, se determina que la inexistencia comunicada a la parte promovente por el sujeto obligado, debió haber sido confirmada por el Comité de Transparencia correspondiente, a través de una resolución, debiendo contener esta, los elementos mínimos que permitan a la parte solicitante tener la certeza de que utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia** en cuestión, situación que no aconteció.

El criterio número 04/2019 emitido por el INAI, cuyo rubro es **propósito de la declaración formal de inexistencia**, dispone que la finalidad de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar a la parte recurrente que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del

---

<sup>7</sup>“**Artículo 19.** (...) En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado<sup>8</sup>.

Por lo tanto, no se puede considerar que el sujeto obligado haya cumplido con el derecho de acceso a la información, pues no proporcionó la información de interés de la parte recurrente y no atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud recaída al recurso de mérito, tal y como lo señala el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/02/2017 emitido por el INAI.

Expuesto lo anterior, se tiene que el sujeto obligado no atendió los principios de congruencia y exhaustividad, es decir, que exista relación entre el requerimiento formulado por la particular y la respuesta proporcionada por la autoridad, pues fue omiso en proporcionar la información de interés de la parte recurrente.

En consecuencia, resulta **fundado** el agravio invocado por la parte recurrente relativo a la “la entrega de información que no corresponda con lo solicitado”, y, por lo tanto, deberá proporcionar al sujeto obligado los nombres de los integrantes del Consejo Consultivo de Movilidad y Accesibilidad.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a realizar declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

#### **g) Efectos del fallo.**

En aras de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y su correlativo de la Constitución Local y, además, considerando que la Ley de la materia tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia propone **modificar** la respuesta otorgada al solicitante por el sujeto obligado, a fin de que realice de nueva cuenta la búsqueda de la información faltante, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo

---

<sup>8</sup><http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=inexistencia..>

los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y la proporcione a la particular.

Además, podrá utilizar de manera orientadora el **Modelo de Protocolo de Búsqueda de Información**<sup>9</sup>, aprobado por este órgano autónomo el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

#### *Modalidad.*

La información requerida deberá ponerse a disposición del recurrente en la modalidad solicitada, esto es, **de manera electrónica, a través de la PNT**, o bien, a través del correo electrónico proporcionado en autos, acorde con el último párrafo del artículo 176 de la ley de la materia.

En la inteligencia que, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Sirven de apoyo, las tesis de rubros: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION”**<sup>10</sup> y **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE”**<sup>11</sup>.

#### *Inexistencia*

Ahora bien, en caso de que una vez realizada la búsqueda se advierta la inexistencia de la información objeto de estudio, el sujeto obligado deberá motivar tal circunstancia a través de su Comité de Transparencia, **cumpliendo con los parámetros establecidos en los artículos 163 y 164, de Ley que rige el actual asunto.**

#### *Plazo para el cumplimiento.*

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede

---

<sup>9</sup> [http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo\\_b%C3%BAsqueda\\_27\\_mayo\\_2021.pdf](http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf)

<sup>10</sup> No. Registro: 208436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>

<sup>11</sup> No. Registro: 209986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>

debidamente notificado del presente fallo, para que dé cabal cumplimiento a esta resolución y, dentro del mismo plazo, lo notifique al particular, acorde con la última parte del artículo 176 de la ley de la materia.

Se le requiere, asimismo, para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, informe a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que lo justifique, conforme al último párrafo del artículo 178 de la ley de la materia.

Queda **apercibido** el sujeto obligado, desde este momento, que, de no cumplir con lo anterior, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en el artículo 189, fracción III, de la Ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declara fundado el presente recurso de revisión, registrado bajo el expediente identificado como **RR/1702/2023**, promovido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la **Dirección de Administración y Finanzas del Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado, en consecuencia;

**SEGUNDO.** Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en los términos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de las partes que, una vez notificadas de esta determinación, de conformidad con el artículo 41, del reglamento interior de este órgano autónomo, la Consejera Ponente del presente asunto, juntamente con la **secretaría de cumplimientos**,

o quien haga sus veces, adscrita a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

**CUARTO.** Notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, en sesión ordinaria celebrada el siete de febrero de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por unanimidad de votos de los Consejeros **Brenda Lizeth González Lara**, presidenta, **Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**, **María de los Ángeles Guzmán García**, y **María Teresa Treviño Fernández**, vocales, siendo ponente la primera de las mencionadas, así como el Licenciado **Bernardo Sierra Gómez**, Encargado de despacho; firmando al calce para constancia legal. Rúbrica.

---

**Lic. Brenda Lizeth González Lara**  
Consejera Presidenta (ponente)

---

**Lic. Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**  
Consejero Vocal

---

**Dra. María de los Ángeles Guzmán García**  
Consejera Vocal

---

**Lic. Bernardo Sierra Gómez**  
Encargado de despacho

---

**Lic. María Teresa Treviño Fernández**

Consejera Vocal

*Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión número RR/1702/2023, emitida por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en fecha siete de febrero de dos mil veinticuatro, que va en diecisiete páginas.*

## **ANEXO I**

### **RESOLUCIÓN EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL**

Tú, solicitante, le pediste al sujeto obligado los nombres completos de los integrantes actuales del Consejo Consultivo de Movilidad y Accesibilidad del Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León.

Inconforme con la respuesta proporcionada decidiste promover recurso de revisión para que nosotros, como Instituto de Transparencia, revisáramos lo proporcionado y le exigiéramos al sujeto obligado que te proporcionara la información correspondiente a lo que requeriste.

Tuviste razón. Ya que, el sujeto obligado no te proporcionó la información que solicitaste, por lo que le estamos ordenando realice de nueva cuenta la búsqueda de la información y te la proporcione.